

REF.: MODIFICA CIRCULAR Nº 1.578 DE 2002, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA.

Santiago,

1 9 ENE 2009

CIRCULAR Nº 1910

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos y administradoras generales de fondos.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario modificar la Circular Nº 1.578 de 17 de enero de 2002, en los siguientes términos:

I. Reemplazase el párrafo final del Título III, por los siguientes:

"Para efectos de esta Circular, se entenderá por "duración de un instrumento", el promedio ponderado de los vencimientos de sus flujos de caja (cupones y principal), donde los ponderadores son el valor presente de cada flujo como una proporción del precio del instrumento. Por su parte, en el caso de instrumentos emitidos a una tasa de interés variable, se debe entender por "duración de un instrumento" el período al cual está referida la tasa de interés variable respectiva.

Por último, la expresión "duración de la cartera de inversiones", será el promedio ponderado de la duración de los instrumentos componentes de dicha cartera, considerando como ponderador la proporción que represente cada instrumento sobre el total de la cartera."

II. Sustitúyase el texto del Título "IV.- Nombre de los fondos mutuos" por el siguiente:

"Las administradoras de los fondos mutuos al establecer el nombre de un fondo administrado por ella, deberán tener en consideración lo siguiente:

- 1. El nombre de los fondos mutuos podrá contener características de la definición que adopte cada uno de éstos, tales como, duración de la cartera, porcentajes máximos y mínimos a invertir en instrumentos de capitalización, índices de referencia, horizonte de inversión, etc. En todo caso, el nombre del fondo mutuo no podrá contradecir o ser inconsistente con su definición y/o política de inversiones.
- 2. El nombre de los fondos mutuos podrá hacer referencia a:
 - i) Sectores industriales, tales como, tecnológico, retail, bancario, forestal, energético, etc.
 - ii) Áreas geográficas, tales como, países, regiones, continentes, zonas políticas y económicas.
 - iii) Instrumentos Financieros.
 - iv) Monedas.



Lo anterior, en la medida que la política de inversión del fondo contemple que, como mínimo, invertirá un 60% de los activos del fondo, ya sea directa o indirectamente, en dichos sectores específicos áreas geográficas o instrumentos financieros. Para el caso de las monedas, se deberá establecer en el reglamento interno del fondo que, al menos, el 60% de los activos del fondo estarán expresados en la moneda que se indique o, al menos, el 60% de los instrumentos que constituyen la cartera del fondo serán reajustables en esa moneda.

Se entenderá que el fondo invierte directa o indirectamente en sectores industriales cuando adquiere instrumentos emitidos por entidades cuyo giro se relaciona con dichos sectores, o bien, cuando invierte en cuotas de fondos de inversión abiertos o cerrados que invierten en ese tipo de entidades. A su vez, se entiende que el fondo invierte en determinadas áreas geográficas cuando adquiere instrumentos emitidos por entidades constituidas en dichas áreas geográficas, o bien, cuando adquiere cuotas de fondos de inversión abiertos o cerrados que invierten en ese tipo de entidades.

3. En el nombre de los Fondos Mutuos Estructurados podrá incorporarse la expresión "garantizado", "afianzado", "asegurado" u otras de similar naturaleza, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el tercer párrafo, numeral 7. del Título II precedente.

El nombre de estos fondos mutuos podrá incluir o referenciar alguno o algunos de los aspectos indicados en el numeral 2. anterior, letras i) a iv), sin que la política de inversiones del fondo mutuo deba cumplir las condiciones indicadas en el segundo párrafo del mismo numeral, siempre que los activos objeto de las operaciones de derivados cuya finalidad sea alcanzar una rentabilidad variable para el fondo, tengan relación con dichos aspectos. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el reglamento interno del fondo y a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 204, o la que la modifique o reemplace.

Será responsabilidad del gerente general velar porque el nombre no induzca a error o confusión a los partícipes o inversionistas, respecto a la definición del tipo de fondo y a su política de inversión, y que no contravenga estos aspectos."

VIGENCIA

Las instrucciones impartidas en la presente Circular rigen a contar de esta fecha.

GUILLERMO LARRAIN RÍOS SUPERINTENDENTE

10E 7/27

Sec. 19.11 11